

55ª SESION ORDINARIA
CELEBRADA
EN EL TEATRO ITURBIDE LA TARDE DEL LUNES 22
DE ENERO DE 1917

SUMARIO

- 1.—Pasada lista y abierta la sesión, se lee y aprueba el acta de la anterior. Presta la protesta de ley el C. Daniel A. Zepeda y se da cuenta con los asuntos en cartera. El C. Terrones informa de su comisión.
- 2.—Puestos a discusión los artículos 103 y 104, son reservados para su votación.
- 3.—Es discutido y reservado para su votación el artículo 105, pasando igual cosa con el 106.
- 4.—Leídos el artículo 107 y el voto particular que sobre el mismo presentan los CC. Jara y Medina, se acuerda que se discuta primero este último, y se suspenda la sesión para dar lugar a la nocturna.

Presidencia del C. ROJAS LUIS MANUEL

1

—El C. prosecretario Bojórquez: Hay una asistencia de 126 ciudadanos diputados; hay quorum.

—El C. presidente: Se abre la sesión.

—El C. secretario Truchuelo: (Leyó el acta de la sesión anterior.) Está a discusión.

—El C. Espeleta: Pido la palabra para una aclaración.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Espeleta.

—El C. Espeleta: Desearía, si la respetable Asamblea me lo permite, hacer alguna rectificación acerca de mi voto afirmativo sobre los artículos 94 y 98 del proyecto de Constitución.

—Un C. secretario: Se consulta a la honorable Asamblea si se concede al ciudadano Espeleta el permiso que solicita. Los que estén por la afirmativa, se servirán ponerse de pie.

La Presidencia manifiesta que por un error se preguntó si se otorgaba el permiso que solicitó el ciudadano diputado Espeleta, puesto que la rectificación de un voto podría importar la rectificación de todo un acuerdo, y está prohibido rectificar los acuerdos de la Asamblea; por tanto, no es posible acceder a lo pedido.

—El C. Espeleta: En todo caso, suplico que se haga constar mi respetuosa solicitud.

—El C. Calderón: Suplico que la Secretaría, si lo tiene a bien, me informe en contra de qué artículo dí mi voto, según consta en el acta que se acaba de leer.

—El mismo C. secretario: En contra del artículo 108.

—El C. Alvarez: Yo, a mi vez, pido se me informe cómo voté yo, según el acta.

—El C. secretario: En contra de los artículos 108 y 109.

¿Se aprueba el acta? Los que estén por la afirmativa, se servirán poner de pie. Aprobada.

Se suplica al ciudadano diputado Daniel. A. Zepeda pase a prestar la protesta de ley. Se ruega a las personas que se encuentran en las galerías que se pongan de pie.

(El C. Zepeda rindió la protesta.)

—El C. secretario Lizardi (da cuenta con los siguientes asuntos en cartera):

“El C. diputado Salvador González Torres pide, por asuntos de familia, una licencia de seis días.—Se le concede.

“El Ayuntamiento de Juchitán pide se erija el Istmo de Tehuantepec en Entidad federativa.—A la 2ª Comisión de Constitución.

“El Partido Constitucionalista de Oaxaca protesta contra la erección del Istmo de Tehuantepec en Entidad federativa.—A la 2ª Comisión.

“Varios vecinos de Tehuantepec apoyan en un memorial la erección del Istmo en Entidad federativa.—A la repetida 2ª Comisión.

“El comité de la Unión Minera Mexicana envía una iniciativa referente a limitar las garantías que deben concederse a los extranjeros.—A la 1ª Comisión de Constitución.

“Sobre el mismo asunto varios obreros de la ciudad de Saltillo envían un memorial.—A la misma 1ª Comisión.

“El club femenino «Patria Mexicana», de la ciudad de México, envía una contra-protesta por el memorial que, referente al artículo 3º, enviaron varias damas de Monterrey.—De enterado, y al Archivo.

“Los partidos coaligados de la ciudad de México felicitan a los ciudadanos diputados que sostuvieron la subsistencia del Ayuntamiento de la capital.—Al Archivo.

“Los CC. diputados Enríquez y Giffard proponen una modificación al segundo inciso del párrafo último del artículo 33 propuesto por la Comisión.—A la 2ª Comisión de Constitución.

—El C. Silva: Pido que la Secretaría dé lectura íntegra al documento de felicitación de que se acaba de hacer mérito.

—El C. Moreno: Ya que tocamos el punto de protestas y felicitaciones sobre asuntos discutidos en esta honorable Cámara, pido a la Presidencia prohíba a la Secretaría proporcione a la prensa esa clase de documentos. La protesta de las damas de Monterrey sobre el artículo 3º, la publicó “El Universal” sin habersele dado aquí lectura, lo que no se explica de otro modo sino es que la Secretaría proporcionó al representante de ese periódico el documento en cuestión, que ha sido, por haberse publicado, conocido en todo el país.

—El mismo C. secretario: La Secretaría informa que principió a leerse esa protesta no concluyendo su lectura por acuerdo de la Asamblea; pero, naturalmente, eso no privó a los ciudadanos diputados de su derecho de imponerse de ella, ni el documento referido se consideró como secreto; así se explica que algún diputado haya obtenido alguna copia.

—El C. Palavicini: Me permito manifestar a su señoría el ciudadano Moreno que la copia no fue tomada de la Secretaría; el que habla recibió un ejemplar directamente de sus autores, y ese se proporcionó al reporter de “El Universal”.

—El C. secretario: El dictamen al debate corresponde a la parte del Poder Judicial y se pregunta a la Asamblea si, siguiendo la práctica establecida, se dispensa la lectura de la parte expositiva y sólo se lee la parte final del dictamen. Los que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie. Aprobado.

—El C. Terrones: Voy a dar cuenta de la comisión que desempeñamos el señor Gómez Palacio y yo. Visitamos al señor diputado Fernando Castaños, que se encuentra enfermo, y él nos manifestó que hiciéramos presente su agradecimiento por la atención de que ha sido objeto, tanto al señor presidente como a la honorable Asamblea.

—El C. presidente: Doy a ustedes las gracias por el desempeño de vuestra comisión.

2

—El C. secretario Lizardi: El dictamen correspondiente al artículo 103, dice:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

“II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

“III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra pueden pasar a inscribirse. (Sólo se inscribió el C. Fernández Martínez.)

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Fernández Martínez.

—El C. Fernández Martínez: Señores diputados: Zola, el novelista francés que con tanta galanura nos ha mostrado la psicología de los hombres y la psicología de los pueblos, nos hace pasar por el escenario de su obra titulada “Roma”, un pasado que viene al caso recordar. El abate Pedro Fleumont, hombre todo inteligencia, hombre todo bondad, todo ensueño, todo anhelo, vivía solitario en su humilde curato, en su derruida parroquia, soñando siempre en todos los idealismos que la religión cristiana verdadera había arraigado en su corazón. Pues bien; este abate, como nos lo dice Zola, escribió un libro lleno de ensueños, un libro en el que se retrata su alma y toda la grandeza que podría abrigar aquel individuo. Impotente éste para poder hacerlo circular por todo el mundo; impotente éste para que ese libro fuera leído por todos los hombres, creyó oportuno, después de leerlo y releerlo y tras de recorrerlo una y mil veces, ir a Roma para solicitar la ayuda del sumo pontífice a fin de que patrocinara su obra y la hiciera circular por todo el mundo para que fuese leída por todos los hombres. Pues bien, señores; el abate humilde aquel se trasladó a Roma, y ya en el Vaticano, su primer lágrima de desconsuelo rodó por sus mejillas y sintió por primera vez el aletazo, acaso de la ira, porque en los lujosos salones del Vaticano, en los hermosos salones del Vaticano, en la riqueza de las vestiduras de los lacayos y de los clérigos vio que ese Vaticano no era como lo había soñado, vio que ese Vaticano no se parecía a su curato, y fue entonces cuando pensó que acaso no iría a encontrar allí al representante de Jesús de Galilea. Tras de muchos días de esperas, tras de muchos días de angustias infinitas, el abate aquel fue recibido por el papa; y entonces fue cuando comprendió que efectivamente tenía razón, que efectivamente se había equivocado al juzgar que el pontífice era un hombre como él, un hombre todo amor, un hombre todo ternura. Recordó que en los ojos del Cristo había siempre una mirada de cariño y que en sus labios vagaba siempre una sonrisa de ternura y de inmensa bondad; pues bien, señores; le presentó con temor su obra, le habló con timidez de todos sus anhelos, de todas sus ilusiones y esperanzas, y el papa, sin que a su corazón llegara la caricia de los anhelos y esperanzas del clérigo, ¿saben ustedes lo que hizo? Pues lo declaró rebelde a la Iglesia, lo declaró apóstata y loco y ordenó que su obra, su libro aquel, fuese inmediatamente incinerado; su libro, que era hijo de sus virtudes; su libro, que era hijo de sus anhelos; su libro, que había sido escrito con todas las fuerzas de su alma. No recuerdo, señores, si el clérigo aquel fue castigado por orden del Vaticano, pero sí se ordenó que su libro fuese convertido en cenizas, que fuera convertido en cenizas el fruto de sus largos estudios, el fruto de sus ideales. ¿Qué dolor puede compararse a su dolor, dolor de padre que contempla el asesinato de su hijo? Pues bien, señores diputados, yo, al igual de aquel clérigo, al igual de aquel abate Fleumont, he venido aquí, he dejado mi provincia, he dejado mis cariños y mis sueños para venir ante vosotros a pedirlos, como lo hago en este momento, que garanticéis la libertad del municipio en la iniciativa presentada por mí, el día 10 del que cursa, en la que he solicitado de ustedes que el artículo 106 del proyecto del ciudadano Primer Jefe, o sea el 101 de la Constitución de 57, sea reformado en los siguientes términos:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la libertad de los municipios;

"III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal o que vulneren o restrinjan la libertad de los municipios;

"IV. Por disposiciones o actos de las autoridades municipales que invadan las esferas de la autoridad federal o de los Estados."

Pues bien, señores diputados, yo también he sentido gran tristeza, también yo he sentido que mis esperanzas se han secado, por decirlo así, al ver el proyecto de la 2ª Comisión revisora; he visto, digo, con gran tristeza que la 2ª Comisión revisora no escuchó mi voz, y más todavía, no sólo no escuchó mi voz, pero ni siquiera tuvo en cuenta mi iniciativa en su dictamen; prueba de ello es que no la tomó en cuenta, ni la menciona siquiera, tal vez porque mi nombre es un nombre de provincia, es un nombre de aldea, es un nombre que nunca ha sonado en los grandes círculos políticos, como nunca había sonado en el Vaticano el nombre del abate Fleumont. Por eso estoy aquí, señores diputados, a fin de pedirlos con todas las fuerzas de mi alma justicia para el Municipio Libre; por eso estoy aquí para pedirlos que votéis en contra del dictamen del artículo 103 y que pidáis sea reformado en el concepto que indico. Si mi voz tampoco es escuchada por vosotros, si mis anhelos se estrellan como se estrellaron ante la 2ª Comisión revisora, al volver a mi hogar, al volver a mi provincia, con las esperanzas muertas, con las tristezas en el alma, no tendré más que exclamar en medio de mi soledad: ¡La libertad del municipio ha muerto en el Congreso Constituyente! (Voces: ¡No! ¡No!) Eso vamos a ver, señores diputados: la libertad del municipio ha muerto en la Asamblea Constituyente, como murieron en el Calvario las doctrinas del crucificado. (Voces: ¡No!) Esas son mis ideas. Pues bien, si por desgracia esto sucediera, diré, sólo me resta decir que entonces, como dijo el diputado Medina, y acaso plagiándolo, que la Historia me verá contemplar que mi iniciativa está quemándose y que su fuego va a unirse al fuego de las hogueras que devoraron la infinidad de los cadáveres de los revolucionarios que murieron defendiendo su bandera, sus ideales, la bandera roja de sus grandes rebeldías. (Aplausos.)

—El C. Machorro Narváez: Pido la palabra, señor presidente:

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano presidente de la Comisión 2ª

—El C. Machorro Narváez: El señor diputado Fernández Martínez puede estar tranquilo porque no serán mutiladas sus manos y solamente ha sufrido una pequeña herida de amor propio; pero aun ésta será curada, supuesto que la prensa se ocupará mañana de él, diciendo que ocupó esta tribuna y su nombre volará más que si en el dictamen hubiéramos tomado en cuenta su moción. No es verdad que nos hayamos desentendido de ella, por el hecho de incluirla en el artículo en que se trata del amparo, puesto que se ha tomado en cuenta donde corresponde, es decir, al tratar de los municipios. Así se ve en el dictamen relativo que dice:

"Teniendo en cuenta que los municipios salen a la vida después de un largo período de olvido en nuestras instituciones, y que la debilidad de sus primeros años los haga víctimas de ataques de autoridades más poderosas, la Comisión ha estimado que deben ser protegidos por medio de disposiciones constitucionales y garantizarles su hacienda, condición sine qua non de su vida y su independencia, condición de su eficacia."

La Comisión tomó en cuenta la garantía que las autoridades municipales necesitan; pero, repito, lo hizo en el artículo 115 y no en el que ahora se discute, porque no creyó conveniente que el procedimiento de amparo se extendiera al caso del municipio.

—El C. secretario: ¿No hay otro ciudadano diputado que haga uso de la palabra? ¿Se considera suficientemente discutido? Los que estén por la afirmativa sírvanse poner de pie. Se considera suficientemente discutido, reservándose para su votación.

—El mismo C. secretario: El dictamen referente al artículo 104 del proyecto de Constitución, dice:

“Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

“I. De todas las controversias del orden Civil o Criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden Común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determina la ley;

“II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

“III. De aquellas en que la Federación fuere parte;

“IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación;

“V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro;

“VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.”

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra, sírvanse pasar a inscribirse. ¿No hay quien haga uso de la palabra? Se reserva para su votación.

—El C. Espeleta: Pido la palabra para una interpelación a la Comisión.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Espeleta.

—El C. Espeleta: Dice la fracción I del artículo 104, lo siguiente:

“Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

“I. De todas las controversias del orden Civil o Criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden Común de los Estados del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determine la ley.”

Mi interpelación versa sobre esto: Tratándose de los asuntos que sólo afectan intereses particulares se le da facultad de ocurrir ante los tribunales del orden Común para que allí se diriman las diferencias suscitadas sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales; se establece que cuando intervengan las autoridades locales, las sentencias de primera instancia tienen el recurso de apelación; y, por último, que de las sentencias que se dicten en segunda instancia, se podrá interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de súplica. ¿Ha querido la Comisión decir que cuando los interesados ocurran a los tribunales federales a pedir el recurso de amparo la Suprema Corte de Justicia está facultada para resolver esos recursos?

—El C. Machorro Narváez: Esta fracción no se refiere al caso de amparo, sino

a las controversias que se susciten en un juicio del orden Civil o Criminal, sobre aplicación de leyes federales.

—El C. secretario: Se pregunta a la Asamblea si algún otro diputado desea hacer uso de la palabra. Se consulta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el asunto. Las personas que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie. Se considera suficientemente discutido.

3

—El mismo C. secretario: El artículo 105 dice:

“Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como en aquellos en que la Federación fuere parte.”

Está a discusión. Las personas que deseen hablar en pro o en contra tendrán la bondad de inscribirse.

—El C. González M.: Es el momento para interpelar bajo qué concepto ha entendido la Comisión, en el artículo, la palabra “constitucionalidad”, al decir: “Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos...” Como ya tenemos aquí prohibido que el Senado conozca de todos los conflictos políticos de dos poderes de un Estado, podría darse lugar a confusiones con esta palabra, en el caso de haber sido tomada como restricción política dentro de la Constitución de un mismo Estado o de la Constitución federal.

—El C. Machorro Narváez: Pido la palabra para contestar la interpelación.

—El C. presidente: Tiene usted la palabra.

—El C. Machorro Narváez: Como recordarán los ciudadanos diputados, al discutirse el artículo 76, que determina las facultades exclusivas del Senado, se presentó un voto particular de parte de la Comisión, haciendo una adición a ese artículo, estableciéndose que el Senado conocería de los conflictos políticos entre los poderes de un mismo Estado; mientras que los demás miembros de la Comisión determinaban que se dejaran todas las facultades del proyecto en el artículo 104 y no se pusiera al Senado la competencia para los conflictos políticos. Al llegar el debate, la Comisión manifestará, en el dictamen respectivo, todas las facultades que propone el proyecto en el artículo 76 como la de que se ponga al Senado la competencia de conocer en los conflictos políticos; al llegar el debate del artículo 104, se planteó de nuevo el problema por la Comisión, para saber qué era lo que debía indicarse en el artículo 76, qué conflictos políticos debían resolver los tribunales federales, y si quedaba a la Corte la facultad de dictar sentencias y de resolver las controversias que se susciten entre los tribunales federales de los Estados; entonces nos fijamos en que tratándose de los poderes de un mismo Estado establece el artículo 104 dos casos: uno con motivo de las respectivas atribuciones, y otro sobre la constitucionalidad de los actos de esos poderes; el primero parece que está resuelto, sólo en caso de que el conflicto sea de carácter político, en que no haya delito del orden Común, sino sólo que se refiere a una cuestión de hecho entre dos poderes de un mismo Estado, se elevará al Senado, con el carácter de conflicto político. En cuanto al otro punto, sobre la constitucionalidad de los actos, parece que es de carácter netamente judicial, puesto que la Corte conoce de esos actos en materia de amparo o en el amparo; aun cuando se trate del Poder federal, yo digo que es facultad de la Corte conocer de esos

conflictos; en el debate por el cual se aprobó la adición al artículo 76, en ese sentido se admitió que la Corte conociera de la constitucionalidad de esos actos.

—El C. Medina: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Medina.

—El C. Medina: Señores diputados: Como yo sostuve el punto de que debían quedar al Senado las cuestiones meramente políticas y no a la Corte, naturalmente me siento invitado a dar explicaciones a la Asamblea sobre la aparente incongruencia que hay entre la tesis sostenida entonces y la que se sostiene en el artículo 104 que está a discusión. Como se puede ver, el artículo 104 deja a la competencia de la Suprema Corte la resolución de los conflictos que hay entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; esto es, deja a la Corte el conocimiento de materias netamente constitucionales; la fracción que votó esta Asamblea dejó al Senado el conocimiento de materias políticas; y voy a permitirme leer esa fracción para que se vea la notable diferencia que hay sobre el particular. Esa fracción que se agregó a las demás que tratan de las facultades exclusivas del Senado dice así:

“VIII. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolución sujetándose a la Constitución general de la República y a la del Estado.”

La sola lectura de esta fracción indica la diferencia entre una cuestión política, en la cual uno de los poderes ocurre al Senado cuando ha mediado conflicto de armas y una cuestión netamente constitucional y en la cual no hay contienda armada, ni elementos populares que intervengan rompiendo el orden constitucional; de manera que la cuestión meramente constitucional la puede conocer la Corte, porque ella es la que debe decir la última palabra en cuestiones constitucionales, y las cuestiones políticas en las que surjan conflictos de armas son resueltas por el Senado, dando una solución oportuna y designando alguna persona que apacigüe a los contendientes, dando la razón al que la tenga. Esto explica que yo, que sostuve la tesis de que las cuestiones políticas corresponden al Senado, he aceptado que las cuestiones meramente constitucionales corresponden a la Corte, porque ese es su papel y tales son sus atribuciones.

—El C. González Alberto: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano González.

—El C. González Alberto: Yo estoy de acuerdo con lo que ha explicado el licenciado Machorro y Narváez; repito que estoy completamente de acuerdo y me parece una mala interpretación en el caso de que hubiera constitucionalidad en la declaración política general sobre el asunto; en ese caso, propondría yo que se agregara a esto alguna aclaración al artículo en que quedara definido que los asuntos políticos, aun cuando tengan que tratar sobre constitucionalidad, en un momento dado pudieran ser resueltos por el Senado. Yo estoy enteramente de acuerdo con el señor licenciado Medina y le sugiero la idea que haga una aclaración sobre el particular, atendiendo a que no quedara ninguna duda.

—El C. Medina: Señor licenciado: En mi concepto no hay duda en lo que usted manifiesta; no sé cómo se podría resolver. Yo le rogaría que se sirviera sugerirme alguna proposición para conciliarlo todo.

—El C. Reynoso: Pido la palabra para una interpelación a la Comisión. Me sugiere una idea. En un Estado en que dos poderes entran en controversia, una ha apelado a la Corte y otro al Senado. ¿Qué pasaría?

—El C. Machorro y Narváez: Pues sucedería lo mismo que con dos particulares, ocurrirían al juez. (Risas.)

—El C. **González Galindo**: Pido la palabra.

—El C. **presidente**: Tiene la palabra el ciudadano González Galindo.

—El C. **González Galindo**: Señores diputados: Pueden darse casos en que una cuestión puede ser constitucional y política al mismo tiempo; para el efecto, quiero permitirme explicarles, detallarles un caso histórico. En el año de 1912, en el Estado de Tlaxcala, al que represento, tuvo el Partido Liberal Antirreleccionista una cuestión política: el Partido Liberal estaba representado, por decirlo así, por el Jefe del Ejecutivo, quien había sido elegido por ese partido. En 1912, repito, se hicieron las elecciones para gobernador del Estado; y en aquel entonces, la reacción que tomó el nombre de “Liga de Agricultores del Estado de Tlaxcala”, estaba integrada por todos los hacendados y algunos científicos de la época porfiriana, quienes formaron su partido y pusieron sus candidatos. Hechas las elecciones, resultó vencido en toda la línea el candidato de la “Liga de Agricultores” que estaba patrocinada por la Legislatura local. Esta se componía en ese año de diez diputados; ocho estaban en funciones, y dos, por motivos que no hacen al caso, no concurrían a las sesiones, resultando que cuatro de los diputados estaban a favor del artido Liberal y otros cuatro a favor del partido reaccionario de la “Liga de Agricultores”. Por artes de la política, se conquistaron a un diputado de los que patrocinaban al Partido Liberal y entonces hicieron cinco diputados. Según un artículo de la Constitución del Estado, no puede funcionar una Legislatura sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros; como el número total son diez y la mayoría son seis, o sea la mitad más uno, los cinco diputados, que eran los que patrocinaban a la “Liga de Agricultores”, dijeron que las elecciones hechas a favor del ciudadano Pedro Corona, que fue candidato antirreleccionista, no eran buenas, que se declaraban nulas conforme a otro de los artículos de la Constitución que decía que los acuerdos de la Legislatura debían ser publicados por bando solemne por el Ejecutivo, sin lo cual no podrían tener fuerza de ley; y que también ese acto debería ser por acuerdo de la mayoría del número total, es decir, por seis miembros en aquel caso. Como sólo fueron cinco diputados los que firmaron aquel acuerdo, el Ejecutivo del Estado no dio el trámite correspondiente ni publicó por bando aquella elección, declarándola nula; entonces los cinco diputados representantes de la Legislatura local ocurrieron al Senado de la República y también el Ejecutivo. Tal vez recuerde algún diputado que me escucha que el presidente Madero envió a Tlaxcala una Comisión del Senado, presidida por el señor Fernando Iglesias Calderón. Ahora bien; decía al principio, ¿qué casos son constitucionales y cuáles son políticos? Como en este caso la práctica constitucional es fijar el artículo 55 de la Constitución local que tiene aspecto político, porque se trata de una elección hecha por el partido liberal para hacer frente a la “Liga de Agricultores”, es de carácter político y tiene también carácter constitucional, precisamente porque la Legislatura local representa al Poder constitucional y también el Ejecutivo representa otro tanto, es decir, alegaba razones de constitucionalidad. Aquí tienen, pues, dos aspectos: una cuestión, ¿ a quién va, a la Suprema Corte o al Senado? y como esto, pueden darse otros muchos casos. Nada más eso quería decir.

—El C. **Machorro y Narváez**: Me permito el honor de informar a esta Asamblea, que los señores diputados González M. y Medina están tratando de ponerse de acuerdo a fin de proponer una forma que determine el conflicto sobre cuáles son políticos y cuáles constitucionales. Por esto no hago aclaraciones sobre este punto.

—El C. **González M.**: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. **presidente**: Tiene la palabra el ciudadano González M.

—El C. **González M.**: Señores diputados: Habéis oído mi interpelación, estáis al tanto de la dificultad que es cuestión únicamente de palabras y no de ideas. El señor licenciado Medina me ha sugerido la idea de que para que no haya confusiones

en el artículo a que me he referido, número 105, se cambie la preposición disyuntiva “o” por la copulativa “y” (Voces: ¡No es preposición, es conjunción, tanto una como la otra!) en la fracción relativa del artículo 76 que aprobamos antes. Esa fracción dice así: (Leyó) Y aun cuando en el caso parece ser condicional que para acudir al Senado es preciso que haya conflicto de armas, queda bien entendido que si no hay ese conflicto de armas y sólo se trata de la interpretación de una ley constitucional entre los dos poderes que estén en conflicto en un Estado, entonces puede quedar ya el artículo que hoy discutimos en relación con la fracción que antes leía, de una manera perfecta, completándose los dos. A mí me parece que queda bien; sin embargo, lo propongo a ustedes para que si alguna persona tuviese dudas sobre el particular me las haga conocer y podamos estudiar el asunto, porque siempre que vengo aquí, vengo con el propósito, no de dar una idea que salve la situación, sino indicar lo preciso para que el asunto quede claro, pero sin pretender que esa idea pueda ser la salvadora. Por consiguiente, si aceptaran ustedes esta indicación, habría que dar permiso para que en la fracción ya aprobada se cambiase la conjunción “o” por la conjunción “y”. Me parece que así podría terminar el asunto.

—El C. Machorro Narváez: En vista de lo que ha expresado el señor licenciado González, yo creo que queda subsanada toda dificultad, y como el cambio de conjunción no exigiría la reposición del dictamen, yo pido a la Asamblea que se tome nota de esta observación para que la Comisión de Estilo haga esta enmienda.

—El C. Múgica: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Múgica.

—El C. Múgica: Respetable Asamblea: Estamos tratando un asunto que sólo incumbe a los señores abogados. Yo quisiera que no perdiéramos más el tiempo en este debate, sólo por cuestiones de redacción. Quisiera proponer a la Cámara se reserve este artículo para que cuando se trate el artículo 76 y que todos los señores abogados se reúnan en la Sala de Comisiones y se pusieran de acuerdo con los demás miembros; y creo que los miembros de la Cámara no tendremos inconveniente en votar a favor. Nosotros discurrimos llamar a todos los señores abogados para que trataran este asunto y después no tuviéramos ninguna dificultad. Pido a esta Asamblea nos permita cinco minutos para ponernos de acuerdo.

—El C. Terreros: En el presente caso no existe ninguna dificultad con los señores abogados y, por lo tanto, no hay motivo para suspender esta serie de debates que tenemos y podemos seguir adelante.

—El mismo C. secretario: Por acuerdo de la Presidencia se consulta a la Asamblea si se toma en consideración la proposición hecha por el señor diputado Múgica. Las personas que estén por la afirmativa se servirán poner de pie. No se toma en consideración.

Se pregunta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el artículo a debate. Las personas que estén por la afirmativa, se servirán poner de pie. Se considera suficientemente discutido.

El dictamen referente al artículo 106 del proyecto de reformas dice:

“Artículo 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.”.

¿No hay quien haga el uso de la palabra? Se reserva para su votación.

4

—El mismo C. secretario: El dictamen referente al artículo 107 del proyecto de Constitución, dice:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

“I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

“II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

“La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es la exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

“III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él, y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

“IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en un juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

“Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

“V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;

“VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diere contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;

“VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de los que dejará nota en los autos;

“VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que pro-

duzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la de la queja contenga;

“IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley y de la manera que expresa la regla VIII.

“La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamarán ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

“Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

“X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando emita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

“XI. Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue;

“XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluido el término, y si no se recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrá en libertad.

“Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

“También será consignado a la autoridad o agente de ella el que verificada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

“Si la detención se verificare fuera del lugar en que residía el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se verificó la detención.”

“Voto particular de los CC. Heriberto Jara e Hilario Medina sobre el artículo 107 del proyecto de reformas

“Ciudadanos diputados:

“Una diferencia de apreciación sobre el papel del amparo garantizador de los derechos del hombre, ha ocasionado este voto particular sobre el artículo 107 del proyecto que reglamenta los casos de procedencia de aquel juicio.

“A reserva de ampliar nuestros razonamientos en la discusión del artículo, exponemos sucintamente nuestra manera de ver.

“I. En las reglas del artículo 107 del proyecto se establece el amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y en juicios penales. Esto nulifica completamente la administración de justicia de los tribunales comunes de los Estados, porque la sentencia pronunciada por éstos será atacada ante la Corte mediante el amparo; y sea que este alto tribunal confronte o revoque aquel fallo, tendrá el derecho de revisión sobre la justicia local, produciendo el desprestigio de ésta;

“II. Los Estados, por sus tribunales, deben sentenciar definitivamente los litigios y las causas criminales de los habitantes sometidos a su soberanía y no dejar nunca su justicia en manos ajenas, porque resulta curioso que un Estado que se llama soberano, no pueda impartir justicia;

“III. La Constitución de 1824 tenía un principio que parece estar de sobra en una república federal, pero que hoy sirve para demostrar lo que debe ser la justicia en un Estado. Este artículo dice así: «Artículo 160. El Poder Judicial de cada Estado ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellas hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia».

“IV. No es un vano temor el de que con el sistema del artículo 107 del proyecto se nulifique la justicia local; es un hecho de experiencia que ningún litigante se conforme con la última sentencia del tribunal de un Estado y que acude siempre a la Corte. De ahí ha venido la poca confianza que se tiene a la justicia local, el poco respeto que litigantes de mala fe tienen para ella y la falta bien sentida de tribunales regionales prestigiados. Y en efecto; en el más alto tribunal de un Estado nunca hay sentencias como definitivas, y así los juicios, en realidad, tienen cuatro instancias: la primera, la segunda, la súplica y el amparo.

“Estas consideraciones y el afán de establecer de una manera sólida la infranqueable justicia local, han obligado a los suscritos miembros de la Comisión, a formular el presente voto, proponiendo a la aprobación de esta honorable Asamblea el artículo 107 en los términos siguientes:

“Artículo 107. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.”

Por acuerdo de la Presidencia se va a discutir fracción por fracción.

—El C. Medina: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene usted la palabra.

—El C. Medina: El artículo 107 ha sido motivo de un voto particular; no sé como se consultó si se discutiría fracción por fracción del artículo 107, cuando el voto particular sólo contiene un artículo; por lo tanto, no se puede verificar en la forma dicha tal discusión.

—El C. secretario: Se va a leer todo el artículo; en seguida el voto particular y después se consultará a la Asamblea si se pone a discusión fracción por fracción el artículo del dictamen:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

“I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limi-

tándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

“II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

“La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es la exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

“III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él, y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

“IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en un juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

“Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

“V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;

“VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diere contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;

“VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifique el acto que se va a reclamar, de las que dejará nota en los autos;

“VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga;

“IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de

ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley y de la manera que expresa la regla VIII.

“La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal de la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

“Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

“X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando emita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

“XI. Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue;

“XII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberá llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluido el término, y si no se recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrá en libertad.

“Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

“También será consignado a la autoridad o agente de ella el que verificada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

“Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.”

“Voto particular de los CC. Heriberto Jara e Hilario Medina sobre el artículo 107 del proyecto de reformas

“Ciudadanos diputados:

“Una diferencia de apreciación sobre el papel del amparo garantizador de los derechos del hombre, ha ocasionado este voto particular sobre el artículo 107 del proyecto que reglamenta los casos de procedencia de aquel juicio.

“A reserva de ampliar nuestros razonamientos en la discusión del artículo, exponemos sucintamente nuestra manera de ver.

“I. En las reglas del artículo 107 del proyecto se establece el amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y en juicios penales. Esto nulifica completamente la administración de justicia de los tribunales comunes de los Estados, porque la sentencia pronunciada por éstos será atacada ante la Corte mediante el amparo; y sea que este alto tribunal confirme o revoque aquel fallo, tendrá el derecho de revisión sobre la justicia local, produciendo el desprestigio de ésta;

“II. Los Estados, por sus tribunales, deben sentenciar definitivamente los litigios y las causas criminales de los habitantes sometidos a su soberanía y no dejar nunca su justicia en manos ajenas, porque resulta curioso que un Estado que se llama soberano, no pueda impartir justicia;

“III. La Constitución de 1824 tenía un principio que parece estar de sobra en una república federal, pero que hoy sirve para demostrar lo que debe ser la justicia en un Estado. Este artículo dice así: «Artículo 106. El Poder Judicial de cada Estado ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellas hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia».

“IV. No es un vano temor el de que con el sistema del artículo 107 del proyecto se nulifique la justicia local; es un hecho de experiencia que ningún litigante se conforme con la última sentencia del tribunal de un Estado y que acude siempre a la Corte. De ahí ha venido la poca confianza que se tiene a la justicia local, el poco respeto que litigantes de mala fe tienen para ella y la falta bien sentida de tribunales regionales prestigiados. Y en efecto; en el más alto tribunal de un Estado nunca hay sentencias como definitivas, y así los juicios, en realidad, tienen cuatro instancias: la primera, la segunda, la súplica y el amparo.

“Estas consideraciones y el afán de establecer de una manera sólida la infranqueable justicia local, han obligado a los subscriptos miembros de la Comisión, a formular el presente voto, proponiendo a la aprobación de esta honorable Asamblea el artículo 107 en los términos siguientes:

“Artículo 107. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.”

Por acuerdo de la Presidencia se consulta a la Asamblea si se pone a discusión fracción por fracción el dictamen de la Comisión sobre el artículo 107; en la inteligencia de que, antes de hacer la pregunta correspondiente, se ruega a los ciudadanos diputados que, si tienen alguna otra forma que sugerir para la más cómoda discusión y votación, lo expresen así.

—El C. Manzano: Desearía que se nos dijera por el señor licenciado Medina cuál es la diferencia entre los dos artículos, para darme perfecta cuenta de ellos.

—El C. Medina: Señores diputados: Para explicar debidamente la diferencia que hay entre el dictamen de la Comisión y el voto particular, se necesita entrar en materia. La diferencia es ésta: el dictamen de la Comisión, que está conforme con el proyecto del Primer Jefe, concede el amparo contra las sentencias definitivas que pronuncien los tribunales, esto es, que se conserve la pésima tradición que nulifica la justicia local. Voy a ser un poco familiar en esta cuestión, que por su naturaleza es técnica. En un Estado se promueve un juicio ante el juez de Primera Instancia; el litigante que pierde no está de acuerdo con la primera sentencia y

apela; el Tribunal Superior del Estado conoce de esta apelación y vuelve a fallar el asunto. En algunos Estados hay algún recurso que se llama de súplica, y que consiste en volver a revisar una sentencia; en algunos otros hay la casación, que consiste también en volver a revisar la sentencia. El objeto de toda esa serie de revisiones es para que allí concluyan todos esos asuntos, es con el objeto de que la justicia local sea la que pronuncie la última palabra en todos los asuntos; pero hay esto: se dice en el proyecto que también la Suprema Corte puede conocer de la apelación de un asunto y que puede volver a ser revisada la sentencia que se ha dictado en este asunto. Esto, señores, tiene un largo antecedente, y precisamente por pésimo he querido que se corrija y mi opinión no es aislada. Se ha visto en la práctica constitucional que es detestable. Aun los que no son abogados conocen perfectamente que los tribunales locales no han tenido nunca el prestigio que les corresponde, porque también hay Estados donde hay personalidades conspicuas y bastante conocedoras del Derecho y de buena fe para fallar todos los asuntos. La intervención de la Corte en estos asuntos que se tramitan en toda la República viene sencillamente a alterar la administración de justicia, y la Corte establece su jurisprudencia en materia civil y en materia penal, siendo que la Corte debe conocer exclusivamente, por su naturaleza, de cuestiones netamente constitucionales. La justicia común en los Estados, de esta manera, nunca ha existido, ni nunca existirá si van a seguir las cosas como estaban en materia de litigios; y para la cuestión de los abogados será muy bonito y muy conveniente que todos los asuntos de la República se monopolizaran en la ciudad de México, en donde está la Suprema Corte de Justicia, y allí los abogados se hicieran los célebres de antaño, los de grande prestigio, con merma y perjuicio de los abogados de los Estados; o se repetiría el caso, señores diputados, de que volvieran los abogados influyentes, de donde ha venido la leyenda de que sólo en México hay buenos abogados. Eso no es cierto; yo protesto. Se volvería a dar el caso de que toda clase de asuntos, penales y civiles, aun los más sencillos y aun cualquiera clase de asuntos fueran a dar a la Suprema Corte para que ella pronunciara la última palabra; de esta manera habría una considerable concentración de negocios en la ciudad de México; y, además, esta concentración de negocios tendría el inconveniente de darle a la Corte un papel que no debe corresponderle. La Constitución de México de 1824 tenía un artículo que es muy exacto, pues decía que todos los juicios civiles y criminales que se tramitan en un Estado, deberían fallarse allí mismo en primera instancia, y allí debería dictarse la sentencia. Esta es la justicia local bien entendida. Quiero que se considere cuál es la soberanía del Estado cuando un Estado no tiene la última palabra en esta cuestión y que se somete a sus tribunales; efectivamente la soberanía del Estado en este caso queda mutilada. Un tribunal de un Estado sabe que su sentencia no es la última palabra, sino que tiene que ir a la Corte, y por eso entre los abogados es corriente esta expresión: "aquí nos han fallado en contra; eso no importa; allá nos veremos en México, en la Corte". Este es un desprestigio de los tribunales de los Estados; quiero que se corrija, es lo que quiero en el voto particular. La diferencia consiste en esto: el proyecto centraliza la administración de justicia, da a la Corte la última palabra; nosotros pretendemos que haya justicia y se imparta en cada Estado, que cada uno tenga su jurisprudencia y sus tribunales. La Corte sólo falla en cuestiones constitucionales. Pero se me dirá que qué se hace con las violaciones que se cometen en los juicios civiles y penales. Las violaciones constitucionales que haya en un juicio civil o penal se corrigen por el amparo que va contra un acto aislado que se ha cometido, violando una garantía individual; y en los juicios civiles y penales no hay violación de garantías individuales. Voy a explicar a ustedes: en un juicio civil se debaten cuestiones meramente civiles: uno reclama a otro el pago de cierta cantidad que le adeuda; el juez condena a pagar; eso es justo. Pero viene el litigante de mala fe

buscando un pretexto; dice que la ley no fue exactamente aplicada, y ya tiene un motivo para invocar una apelación, para pedir amparo; entonces la Corte revisa la sentencia. En materia civil habrá amparo, decía el licenciado Vallarta, la personalidad más alta en Derecho Constitucional; si el juez decretara una prisión por deudas, esa es una violación de garantías constitucionales; pero como viene, el amparo recaería sobre aquel acto aislado y no tendría la Corte que revisar la sentencia definitiva. En materia penal hay otras muchas garantías: que no se dé tormento al acusado; ese acto aislado es motivo de amparo, y la Corte o un juez de Distrito tienen obligación de amparar a aquel reo que ha sufrido tormento para declarar en su contra; no es pretexto para que la Corte revise la sentencia pronunciada en un juicio penal y examine todas las pruebas pronunciando nueva sentencia. En el proyecto se dice ya que la Corte no va a conocer en forma de juicio de los juicios fallados por los tribunales, sino que va a ver si hubo violación; esto es sencillamente engañar, esta es la palabra. Me pongo en el caso de un litigante vencido; sabe que de todos modos la Corte Suprema de Justicia revisará los actos del tribunal que falló en su contra; le basta invocar como pretexto cualquiera violación de una garantía para que tenga competencia la Corte, se apodere de aquel litigio y revise la sentencia. Defiendo yo esto, y no sólo yo, sino también el señor diputado Jara, quien se ha compenetrado perfectamente de estos hechos: defendemos la justicia local, el prestigio de los tribunales locales; queremos que haya perfecta división entre las materias civiles y penales y las materias constitucionales de que debe conocer la Corte; queremos que todos los asuntos judiciales no se concentren en la ciudad de México en menos de cuatro o cinco abogados a quienes se considere como las notabilidades del foro mexicano y se les invoque como los únicos abogados de la República, cuando en provincia hay abogados bastante competentes; queremos que esos mismos abogados de la ciudad de México que han concentrado todos los negocios dejen de estar en posibilidad de corromper la administración de justicia, haciendo sugerencias a los magistrados de la Corte para que fallen en tal o cual sentido. Si continúa el debate, me veré en el caso de ampliar mis razonamientos. Mis ideas fundamentales son estas: respetemos la soberanía local, la justicia local, el prestigio de los tribunales locales, y que ellos den su última palabra, dicten la sentencia y no haya poder humano que venga a revocarlas, tanto en materias civiles como penales, ya que constitucionales la corte sí debe conocer de esos asuntos. Vosotros resolveréis. (Aplausos).

—El C. secretario: A fin de evitar la pérdida de tiempo, la Presidencia consulta a la Asamblea lo siguiente: el dictamen de la Comisión acepta el amparo a determinada base, ocupándose de asuntos civiles y de asuntos penales; el voto particular no acepta el amparo; de consiguiente, se cree por la Presidencia que se ahorraría tiempo en la discusión si se discutiera sólo el voto particular, porque es evidente que si se acepta el voto particular ya no habría que discutir la reglamentación que consta en el artículo presentado en el dictamen de la Comisión. Si se rechaza el voto particular, entonces se pondrá a discusión el artículo 107 del proyecto; en tal virtud, se consulta a la Asamblea si acepta esta forma de discusión. Las personas que estén por la afirmativa, se servirán poner de pie. Aceptado. En tal virtud, está a discusión el voto particular. Se han inscrito para hablar en pro el ciudadano Enrique Meza y el ciudadano Jara, en contra, los ciudadanos Pastrana Jaimes, Alberto González, Truchuelo, Lizardi y Macías.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Pastrana Jaimes.

—El C. Pastrana Jaimes: Señores diputados: El Poder Judicial federal es la salvaguardia, es el depósito sagrado de nuestras garantías constitucionales; esa salvaguardia, ese depósito, debe ser uno en la República, no deben ser muchos; si no se establece la unidad del Poder Judicial federal que garantice nuestra Constitu-

ción, tendremos un caos en la República, habrá veintiocho poderes judiciales en la República; cada Estado hará lo que quiera en ese sentido; en un Estado habrá garantías individuales, en otro Estado no las habría. En una parte, la libertad de enseñanza sería un hecho; en otra, el artículo 3o. sería un mito, y así sucesivamente en todo el territorio nacional no tendríamos un Poder que consideremos como la unidad de nuestra ley fundamental. Si se destruye la unidad, por lo que toca al Poder Judicial, lo mismo podríamos hacer con el Poder Legislativo, y así tendríamos en la República veintiocho Congresos, y el Primer Jefe, en lugar de haber convocado a un Congreso Constituyente habría tenido que convocar a elecciones a veintiocho Congresos Constituyentes en la República (Voces: ¡No !;No!). Si seguimos rompiendo con la unidad de nuestra Constitución, también habría necesidad de establecer veintiocho poderes ejecutivos en la República en lugar de atender a conservar la unidad nacional, y esto es atentatorio contra esa unidad. Estamos cometiendo el inaudito atentado contra ella. Si rompemos la unidad del Poder Judicial no será raro que también rompamos la unidad de nuestra raza; mañana resurgirá el maya en Yucatán, mañana resurgirá el quiché en Tabasco, el tlahuica en Guerrero, el meco en el Estado de México, el tarasco en Michoacán, el chichimeca en Tlaxcala. ¿Qué vamos a hacer si atentamos contra la unidad nacional? Señores, es necesario que pensemos, porque este es un asunto grave (Risas). No se trata de un juego que provoque la hilaridad de los inconscientes. Examinemos un poco más esta cuestión. El mismo señor Medina ha confesado lo que sanciona el proyecto de la Comisión y el proyecto de la Primera Jefatura. Se establece en ese proyecto que el Poder Judicial federal sea la salvaguardia de la Constitución, que ese Poder Judicial va a conocer únicamente de las violaciones a las garantías constitucionales. Esa competencia no se la podemos arrancar al Poder Judicial federal; los Estados no podrán conocer en esos casos. Cada Estado de la República tiene sus leyes civiles y penales comunes, pero no se ocuparán los tribunales de los Estados de las violaciones de las garantías constitucionales; esto es de la exclusiva competencia de los tribunales de la Federación; se trata, al dejar la justicia a los Estados, de darles la facultad para que concluyan los juicios; es el peor de los resultados. La justicia federal interviene únicamente cuando se trata de violaciones de garantías constitucionales; sólo en ese caso. Si la resolución civil pronunciada por uno de los tribunales de los Estados es contraria a una garantía constitucional, entonces forzosamente la sentencia de la Suprema Corte de Justicia anulará la pronunciada por el tribunal local. Para concluir, señores, por ser un asunto grave el de que nos ocupamos, suplico encarecidamente que meditéis mucho; no he venido a defender ni a atacar a los abogados de la capital de la República; mi idea es venir a defender la unidad de nuestra nacionalidad, la unidad de nuestra raza.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Meza.

—El C. Meza: Señores diputados: Con mucha extrañeza veo que se traen al debate todavía cuestiones de mayor o menor trascendencia. Después que se habló de la denominación oficial que debía darse al país, quedó perfectamente sentado que no éramos centralistas, y no puede ser de otra manera. Señores diputados: Se ha venido combatiendo contra el centralismo. Debo, antes de todo, hacer justicia a los constituyentes de 57 al legislar sobre las garantías individuales; los constituyentes de 57 incurrieron en un error que siempre tuvo centralizada a la justicia; los constituyentes de 57, hombres liberales y hombres de buena fe, cambiaron por un error los términos del artículo 14, de todos ustedes conocido. Decían que nadie podía ser juzgado sino por leyes aplicables al caso; y bien, señores diputados, el espíritu tinterillesco de los malos abogados tergiversó completamente la expresión de aquellos constituyentes del 57, honrados, sinceros y respetuosos al criterio, habían consignado en ese precepto de las garantías individuales, y entonces se centralizó

la justicia; es por eso por lo que aquí, me parece, decía en esta tribuna el señor licenciado Alberto González que había una multitud de amparos en la Suprema Corte de Justicia. La parte agraviada siempre ocurre a ella porque para ella nunca se había aplicado bien la ley, y entonces ocurría a la primera instancia, después a la casación y, por último, a la Corte Suprema. Tenemos la Jurisprudencia local muerta, que debe existir: fue por eso por lo que se centralizó la justicia; vuelvo a repetir, el Constituyente de 57 no quiso atropellar, señores diputados, al Poder Judicial de los Estados; pero, repito, el espíritu tinterillesco cometió esta corrupción. Aquí el proyecto del Primer Jefe ha traído esa novedad, y se ha quitado la palabra “exacta”, entre otras muchas cosas del artículo 14; conserva su fondo y ha perdido toda la forma que lo hacía vicioso. Y al traer a debate el artículo 107, que nos habla del amparo en materia Civil y Penal, volvemos a incurrir en el vicio, volvemos a corromper la tramitación del juicio de amparo únicamente porque queremos centralizarlo. No, señores diputados; precisamente la razón por que no debemos votar el artículo 107 como lo presenta la Comisión dictaminadora es que debe haber Jurisprudencia en los Estados. ¿Que no la ha habido? Ha sido una consecuencia de la palabra “exacta”, aplicable al caso. Cuando las leyes locales se discutían antes en un principio, cuando pugnaban ellos en su federalismo por sentar su Jurisprudencia federal, los tribunales con sus salas respectivas veían los fallos de segunda instancia; pero después sucedía que la parte agraviada se iba a la Suprema Corte en demanda de la justicia federal, y ésta, con una labor de media hora, deshacía todo el trabajo de semanas de la Sala correspondiente de los Estados, porque no tenían casación; pero ahora, cuando ya está corregido el vicio del artículo 14, no debemos meterlo en otro artículo. El voto particular, al cual me adhiero, restituye uno de los más grandes ideales de los Estados: su independencia completa. Son independientes en su régimen interior, dice un principio constitucional, y nosotros de repente venimos a decir que son independientes en su régimen interior, pero que, a pesar de que tienen poder amplio, deben oír la voz del Centro en todas las cuestiones civiles y penales. El juicio de amparo sólo se refiere a la violación de garantías individuales, y ¿cómo están asegurados los Estados para legislar en su régimen interior? Tenemos artículos que hablan de las garantías individuales en los juicios civiles y penales y dicen: “Por leyes exactamente aplicables al caso”. El artículo relativo de la Constitución americana, del cual fue tomada esta Constitución, decía más o menos: “Por leyes debidamente aplicables”, y ese espíritu de “debidamente aplicables” —no me acuerdo exactamente cómo dice— fue cambiado en la Constitución de 57 con la de “directamente aplicables al caso”. Ya lo he dicho aquí; pero los litigantes nunca hicieron la ley exactamente aplicable al caso y entonces se centralizó. El voto particular nos ahorra la vergüenza de que volvamos a quitar a los Estados esta independencia cuando ya el artículo 14 la había devuelto; pero era que se refería a las garantías individuales para los juicios civiles y penales. Aquí tenemos, pues, las garantías individuales; sentado que habrá una ley, como dice ese artículo, en vista del cual se sigue toda la secuela de un juicio, y sólo cuando esa secuela del juicio esté ajustada a las leyes relativas venga a dar una solución, entonces procederá el amparo. Yo quiero excitar a los señores que hayan pensado votar en pro del dictamen de la Comisión; quiero destruir este prejuicio, que tal vez sea el que les impida votar en pro de ese dictamen. No es, señores diputados, como lo dice el señor diputado Pastrana Jaimes, que habrá veintiocho poderes judiciales; si fuera como Francia, entonces sí sería una República centralista; aquí es una cosa enteramente distinta; la República Mexicana es una República federal; tenemos que respetar ese sistema federal, en donde cada Estado es independiente con sus tres poderes independientes; en donde el Poder Judicial es un Poder independiente dentro de la soberanía de los Estados (Aplausos).

—El C. González Alberto M.: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Alberto González M.

—El C. González Alberto M.: Señores diputados; estoy verdaderamente asombrado, verdaderamente extrañado de que haya aquí abogados que no se hayan dado cuenta de lo que es en realidad la ley de amparo, de lo que significa una de las defensas tan grandiosas que ha sido siempre para todos los mexicanos y lo es en la actualidad dentro del proyecto de la Primera Jefatura. Yo he sido uno de los abogados que más han sufrido de parte de los jueces de los Estados. En los Estados falta personal muchas veces y generalmente esta es la causa; otras, faltan todos los conocimientos que en la Federación se han tenido sobre los asuntos constitucionales, asuntos que muchas veces no eran ni conocidos por los abogados de la Federación, porque bien sabido es que durante la dictadura del general Díaz no era posible modificar en ningún sentido los procedimientos que se seguían para defenderse de los ataques constitucionales, toda vez que estaban sujetos a un régimen rígido y severo que imponía la dictadura. Generalmente los abogados no tenían más conocimientos en esta materia que los que sacaban de la Escuela de Derecho, que nunca practicaban, y que si sólo tenían una sola afinidad era con motivo de la ley de amparo. Las demás cuestiones no eran conocidas ni estudiadas, ni mucho menos los detalles de ellas. Se comprenderá perfectamente que los jueces de los Estados, cuando no habían ido a la capital, cuando no habían tenido contacto con los abogados a cuyo cargo estaba la defensa de las cuestiones constitucionales, estuvieran ignorantes de todas aquellas prácticas y requisitos necesarios para que las defensas del hombre, la libertad individual como base de la libertad civil, hubieran estado debidamente respetadas dentro de la entidad jurídica llamada Estado de la República Mexicana. Ciertamente es que del recurso de amparo se abusó; pero este abuso, que no trajo más que dificultades y complicaciones, recargando de trabajo a la Suprema Corte de Justicia, haciendo que por medio de un amparo se fallaran en última instancia los asuntos principales y cardinales de más trascendencia de los Estados, no es un argumento poderoso ni un argumento en pro para quitar las garantías individuales que son las garantías más preciadas del género humano. La libertad individual es el derecho por excelencia, es la base de las libertades civiles; sin libertad individual no hay absolutamente libertad de ciudadano. Es imposible conceder esto último sin lo primero. Lo primero que se debe garantizar al hombre, por el hecho de ser hombre, es la libertad de cuerpo, la libertad de moverse de trasladarse adonde guste; de establecer su domicilio, su residencia, donde él quiera. Dos garantías o mejor dicho una misma, de la que se deriva la segunda, es la inviolabilidad del domicilio. Hemos tratado aquí en el artículo 16 esta garantía en todas sus fases; hemos visto lo delicado que es cuando se ataca a un hombre en su cuerpo, en su domicilio, en sus posesiones, en sus papeles. ¿Por qué nos ha alarmado este ataque monstruoso, tratándose del hombre? Es porque se ataca su libertad, el don más preciado que tiene la humanidad. Para cuidar esa libertad de una manera perfecta, de una manera absoluta, en Inglaterra, se estableció de un modo claro el recurso de *habeas corpus*, que no tiene más objeto que garantizar la libertad del hombre hasta su grado infinito. El *habeas corpus* era una muralla, era un resguardo, era una defensa perfectamente clara para que los derechos del hombre estén siempre garantizados por el Poder público. El *habeas corpus* es menos eficaz que nuestro amparo, porque el *habeas corpus* se refiere únicamente a resguardar la libertad personal del individuo y el amparo de nosotros tiende a guardar de una manera positiva, de una manera clara y vigorosa, todas las garantías individuales que se consignan en la Constitución bajo los primeros artículos hasta el número 29. La ley de amparo ha sido una de las conquistas más grandiosas de la libertad mexicana, y esto, que es tradicional en nosotros, tanto para los juicios penales, principalmente, y también

para los juicios civiles, queremos hoy abandonarlo de una manera definitiva. La justicia en los Estados, por el temor pueril de que no venga a centralizarse a la Suprema Corte de Justicia, puede ser de tal manera despreciada y de tal manera arrojada a lo inservible, que quede la libertad individual, en aquellas entidades políticas, a merced de cualquier juez caprichoso, Civil o Penal, que en un momento dado ataque la libertad del hombre que es una derivación de la libertad individual, de la libertad grandiosa de que antes he hablado, o hasta lo prive de la vida por un simple capricho o por una venganza personal. Las garantías de las libertades individuales, en todas partes, han sido siempre, en primer lugar, la inviolabilidad de la persona; después, la inviolabilidad del domicilio, y, por último, un derecho cierto, un procedimiento seguro, sobre todo, tratándose de lo Penal, en cuyo procedimiento se tenga la seguridad, al ser acusado, de conocer al acusador, además de ser sentenciado con arreglo a las leyes precedentemente dadas y aplicables al caso por el juez competente, garantías esenciales en todo procedimiento para que el hombre pueda llamarse libre. No es, pues, la libertad una palabra vana; para que el hombre libre lo sea en verdad, es preciso que no sólo pueda tener esa libertad como esencial para mover su cuerpo y su persona adonde le agrada, sino para que sea respetada en él, tanto su propiedad privada como su propiedad civil, así como las garantías que le concede. La Constitución, respecto de la vida de los nacionales como de los extranjeros. Esto es lo que constituye la libertad; por eso es tan conocida en el mundo civilizado. Si pues en un juicio civil o penal no va a tener un hombre las debidas garantías para sus intereses, toda la defensa y la seguridad, habrá un ataque evidentemente a la libertad individual, y tal vez se habrá cometido una de las injusticias más tremendas que puedan cometerse contra el individuo; porque en un momento dado la ruina de aquel hombre puede determinarse y afectar no solamente a él, sino causar la miseria de la familia. Si algo tiene el proyecto del Primer Jefe de bueno es apegarse a la ley, es indudablemente el procedimiento de la ley de amparo. Yo no he sido aquí defensor del proyecto del Primer Jefe. Cuando he encontrado algún error que he creído, con mi corta inteligencia, que podría remediarse en tal o cual sentido, lo he manifestado y lo he hecho con toda buena fe, con toda energía; pero cuando he leído el procedimiento de la ley de amparo, he tenido que venir a defender ese procedimiento. Ese conjunto de reglas que rigen el amparo en materia Civil, así como en materia Penal, lo he encontrado perfectamente correcto, en su forma en los Estados. En un momento dado, cuando no haya juez de Distrito, según ese procedimiento, se ocurrirá a la autoridad inmediata. Por eso considero que el proyecto del Primer Jefe es el mejor para pedir amparo en el momento de ser violadas las garantías individuales.

Uno de los motivos principales que había para pedir amparo anteriormente, era la competencia o incompetencia de los jueces; esto daba lugar a muchísimos amparos, a muchas complicaciones y a muchas dificultades. En el proyecto presentado a este Congreso está remediado de una manera casi perfecta el asunto. Otro de los motivos que se daban para pedir amparo continuamente era la mala aplicación de las leyes, fundando siempre el amparo en el artículo 14 constitucional, que establecía que no podía ser juzgado un hombre más que por leyes aplicables al caso y que no podían tener efecto retroactivo. Esta solicitud de amparo, que se multiplicó, que llegó a causar un vicio y llegó a ser alarmante, está perfectamente corregida en el proyecto de ley presentado ante el Congreso. Los ataques a la propiedad, a la libertad individual y, en general, a todo lo que representa el procedimiento Civil o Penal, que, como he dicho, es una garantía inherente a la libertad individual, sin que se le pueda tocar, porque éste es uno de los elementos de libertad que se tienen en todos los países del mundo, está hoy perfectamente arreglado y puede hacerse en condiciones restringidas, pero seguras, para no dar lugar al abuso; y, en todo caso, ¿qué sería el abuso? El que la Corte tuviera que conocer, no en otra instancia,

porque nunca ha sido concedido el amparo más que como un remedio constitucional, no ha sido una instancia; y aunque aquí vengan los abogados del pro a decir que es instancia, podéis asegurar que el amparo no tiende más que a corregir vicios anti-constitucionales, cuando se trata de las garantías individuales; verdaderamente se viene a fijar en cada hombre el Derecho Constitucional; pero de ninguna manera a revisar el fondo de la cuestión, que sería lo que constituyera otra instancia, lo cual nunca se ha hecho ni se hace en el proyecto que se presenta. Hoy en día, es tan eficaz el amparo en materia Civil, que puedo decir a ustedes que en lo de adelante ya no tendremos con esta ley las dificultades que todos los abogados pulsamos cuando enablamos el recurso de casación. El tribunal de casación en México era un tribunal de contentillo; en aquel tribunal de casación, cuyos recursos, decían los abogados, sólo conocían Agustín Rodríguez y el licenciado Silva, todos los recursos de casación siempre eran perdidos y casi siempre eran motivo de gastos, de depósitos y de insuficiencias que llegaban a determinar como un recurso inútil aquel que establecían de una manera firme los códigos de procedimientos civiles. Esta ley de amparo, que yo he examinado y que he estudiado en cuatro o cinco días seguidos, llena de una manera perfecta las condiciones para que no sean violadas las garantías individuales; y probablemente el recurso de casación, que no hasta a los señores abogados, teniendo esta ley de amparo, quedará perfectamente garantizado. Me voy a referir únicamente a los argumentos que ha expresado el señor licenciado que me precedió en el uso de la palabra, a efecto de quitar de vosotros la impresión que pudiera haberles causado. El señor licenciado Medina, como único tema, como única tesis, como único argumento, dice que no hay que atacar la soberanía de los Estados por el hecho de que a la Corte vaya a dar el conocimiento del amparo cuando se violan las garantías individuales en un juicio Civil o Penal. Voy a explicar cómo no se ataca la soberanía de los Estados de la que soy tan celoso y que he defendido y defenderé a todo trance, por el hecho de que un tribunal, netamente constitucional, venga a decir si en los Estados se han violado las garantías que todo mexicano debe tener, y todo individuo, en el país, desde el momento que pisa su territorio. La soberanía de los Estados establece esa idea que nos ha explicado brillantemente el señor licenciado Medina en una sesión anterior, que todos sentimos y pensamos, que todos comprendemos, que sabemos de una manera perfecta que es limitada, porque esta soberanía en los Estados, además de que la palabra no es absoluta, en los Estados lo es mucho menos, porque sólo es relativa. Tratándose de la Federación, por lo que toca a la idea, aun cuando no puede negarse que, en el régimen interior, el Estado tiene derecho para ejercitar todos los actos que emanen de esa soberanía, está limitado ante la soberanía de otro Estado y ante la soberanía general de la nación. El principio de que el derecho de un hombre no tiene más límites que el principio de los derechos de otro, es el mismo principio que debemos aplicar en la soberanía de los Estados. La soberanía de un Estado termina donde comienza la del otro; la soberanía del Estado termina donde comienza la de la Federación. Si pues esta palabra soberanía relativa abraza el ejercicio de la libertad en todas sus manifestaciones, pero un ejercicio puro, un ejercicio bien entendido, no vamos a creer que se ataca a la soberanía del Estado cuando el Tribunal Superior, la Corte Suprema de Justicia diga que se ha violado la garantía individual en un juicio Civil o en un juicio Penal, la garantía individual, o sea el derecho del hombre, que es la base de todos los derechos, de su libertad civil y de todas las demás manifestaciones de esa libertad, es el punto verdaderamente delicado y sagrado que debe cuidarse en todos los Estados y en toda la Federación; ese es uno de los cuidados que los poderes federales deben tener: la libertad del hombre en todo el territorio de la República. Si pues esa libertad que debe cuidarse tan generalmente, de una manera tan amplia y vigorosa, es atacada en cualquier rincón de la República, hasta allí debe ir la Fede-

ración para dar resguardo a la garantía que se ha sentido hollada. Esto nunca ha sido atacar la garantía de un Estado, ha sido prestigiar esa soberanía, darle vida y vigor y entender así como puede ejercitarse la libertad civil en aquel mismo Estado. Cuando tenga que resolverse en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo relativo a una cuestión penal, cuando la vida del hombre ha sido atacada, cuando ese hombre ha sido herido o muerto, alguno de los miembros de su familia, o cuando, en fin, está atacado por un procedimiento penal injusto que no obedezca las leyes previas o que es simplemente un expediente para verificar una venganza contra aquel hombre; si esto no se puede remediar dentro del mismo Estado, porque los gobiernos son ineficaces, porque no están en condición de hacerlo, allí tiene que ir el auxilio moral de la Federación, mediante el amparo para salvar la vida de ese hombre. Esto ha sido el amparo; no es otra cosa, señores diputados, y no os dejéis llevar por la falsa objeción de que en este caso se ataca la soberanía de los Estados; no hay ningún ataque a la soberanía de los Estados. En cambio, el amparo es un resguardo del hombre, es una garantía eficaz como el mismo *rider or error* de los Estados Unidos del Norte. Hay otra argumentación, además: que se concentra en la Suprema Corte de Justicia la resolución de los negocios de los Estados, o sea la multitud de los amparos que puedan haber con motivo de los ataques a la ley procesal. Esto está ya perfectamente corregido, perfectamente previsto y de tal manera restringido en el proyecto del ciudadano Primer Jefe que se ha presentado a la Cámara, que no dará ya lugar a esa multitud de amparos; yo estoy cierto, señores diputados, de que pocos serán los casos en que se recurra al amparo, toda vez que las condiciones que establecen los artículos relativos del proyecto son tan exigentes en esta materia, que no será la Suprema Corte a la que toque conocer de la gran cantidad de amparos de que había tenido conocimiento en los tiempos anteriores, en que, abusando de los artículos 14, 16 y 21, se les invocaba como base para aquel procedimiento. Pueden leer el señor licenciado Medina y el señor licenciado Meza el artículo relativo, que no quiero leerlo en este momento por no hacer largo ni monótono el ataque que hago al voto particular y porque no es del caso, supuesto que lo tenemos a la vista en el proyecto; por eso digo que con el remedio que fija el proyecto los amparos se reducirán a la centésima parte de los que eran anteriormente, y seguramente no dejarán de ser una garantía para la sociedad, y, así, las garantías del hombre y sus libertades estarán completamente aseguradas. No recuerdo del momento de otro argumento de mayor fuerza o de mayor importancia; pero debemos tener presente la exposición de motivos que hay en el proyecto del ciudadano Primer Jefe, para hacer valer el procedimiento de amparo y no tener en cuenta el voto particular del señor licenciado Medina, que simplemente dice lo siguiente:

“Artículo 107. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.”

No dice cómo será esta ley, ni tampoco expresa aquí lo que nos ha venido a indicar en la tribuna: únicamente elude la dificultad de estudiar este procedimiento de amparo que es complicado, laborioso y difícil y deja a la ley orgánica el establecimiento de un procedimiento que evidentemente será más deficiente; y dígolo así, porque esta es una labor que ya descansa sobre toda la experiencia que se ha tenido en la Federación y, sobre todo, es ya la ley que existe, es ya el estudio hecho. Si dejamos esto a una ley orgánica que no tenga prudentemente en conocimiento todos los factores que han de servir para formar esta ley, indudablemente que la

tendemos más deficiente; pero quiero suponer que fuera mejor que llegáramos a una altura casi de perfección; ¿y pudiéramos pasarnos sin esta ley en el tiempo que va a mediar entre la aprobación de nuestra Constitución y el tiempo en que aquélla se concluya, porque forzosamente requería tiempo, por ser la medida justa y verdaderamente laboriosa? Ya tenemos una cosa que humildemente juzgo que es buena, que entiendo que la mayor parte de los abogados de la República la aplaudirán al conocerla, y el señor diputado Medina no da un remedio, porque únicamente dice:

“Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinarán una ley.”

Esto es enteramente igual al artículo del proyecto...

—El C. Medina, interrumpiendo: Está equivocada la redacción del voto particular; debe decir: “Todos los juicios de que habla el artículo 103” y no “de que habla el artículo anterior”; es decir, la materia del amparo.

—El C. González Alberto M., continuando: De todas maneras, lo deja usted a una ley secundaria; elude la dificultad, haciendo a un lado la ley de amparo y se pronuncia porque en los Estados se terminen los litigios hasta su última instancia, dando a entender que el juicio de amparo sea una tercera o cuarta instancia en el procedimiento judicial. Entonces, si elude la dificultad, si la hace a un lado, si no da usted el remedio y simplemente dice la teoría, no hace usted bien, señor diputado Medina. Porque cuando se propone un asunto a este Congreso, se debe traer el remedio en la mano, o no se debe tocar un asunto cuando es bueno. El vicio que decís de que viene a la Suprema Corte a terminarse un juicio de una manera convergente, tendiendo a formar una especie de centralismo, no es exacto, por las razones que ya he dado. Además, en los Estados no se deja de terminar las cuestiones procesales, bien sean del orden Civil o Penal; los Estados sí han terminado siempre de una manera completa sus cuestiones, y si no se han terminado bien, lo mismo ha pasado en la Federación. Yo he dicho en esta tribuna que he tenido más fe en la justicia de los Estados que en la justicia de la Federación, y lo repito; yo entiendo que en los Estados ha habido funcionarios más rectos, más justos y más liberales que los abogados que estaban en la Federación, favorecidos, corrompidos al lado del dictador. Si los juicios en los Estados han tenido ya su última instancia conforme a sus leyes, ¿por qué decir que no debemos volver a tramitar un juicio de amparo, que no puede tener otra instancia a más de las que ha tenido? Yo estoy enteramente satisfecho. Ha terminado el tiempo, pero espero que me concederéis que termine de hablar.

—El C. secretario: La presidencia pregunta a la Asamblea si concede al orador permiso para que continúe hablando, pues ha terminado el tiempo reglamentario. (Voces: ¡Sí! ¡Sí! ¡Que hable!).

—El C. González: Señores diputados: Si dejamos para después la reglamentación de la ley de amparo, si dejamos que una ley posterior venga a reglamentar este recurso tan importante, probablemente dejaremos sin resguardo las garantías individuales durante mucho tiempo. Además de esto, la ley que nos muestra el proyecto sobre el particular puede ser más amplia que la que hoy tenemos, y si no es perfecta, se acerca mucho a la perfección. No dudéis de mis palabras, porque las vengo a producir con sinceridad. Yo no he sido devoto del proyecto traído a la Cámara por los señores colaboradores del Primer Jefe, y probablemente esta es la primera vez que defiendo un artículo del proyecto; pero lo defiendo con toda conciencia, con toda verdad, porque entiendo que la Ley de Amparo es bastante completa para que resguarde vuestras garantías individuales, vuestras libertades personales, como

base de la libertad civil; vuestra propiedad, vuestra seguridad, vuestro honor, vuestros intereses, estén perfectamente resguardados. (Aplausos).

—El C. Medina: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Medina.

—El C. Medina: Señores diputados: Si yo no consultara más que mis intereses particulares, si dijera a ustedes que tengo despacho en México, en mi calidad de abogado postulante, y que, por tanto, estaría en condiciones de recibir muchos asuntos de todos los Estados de la República, valiéndome de las relaciones que tengo en México; si yo quisiera después invocar ante el público el carácter con que me han honrado mis comitentes, de representante del pueblo en este Congreso Constituyente; yo, señores diputados, les aseguro que estaría desde luego con el proyecto de reformas y no vendría a proponer la restricción que propongo. Pero es natural, señores diputados, me he considerado en una época propicia en que pueden contender todas las actividades en una lucha igual y noble; y tal vez estas ideas no sean debidas más que a mi inexperiencia, a mi corta edad, más que a mi falta de temores hacia la vida que todavía no conozco bien, porque la voy viviendo apenas, y es natural que personas respetables que peinan canas y ya tienen hecha una clientela en México y tienen un prestigio adquirido y ya son perfectamente conocidas, vean, señores, que con ese artículo que se propone en el voto particular se les quita un riquísimo tajo de clientela. Esto, señores, no es una afirmación absoluta; es una hipótesis...

—El C. González Alberto M., interrumpiendo: No tengo despacho en México; vivo en Pachuca, y he defendido el asunto con toda buena fe y conciencia.

—El C. Medina, continuando: La justicia en México hasta hoy ha sido sencillamente una palabra vana, una palabra hueca; sucedía que todos los litigantes, absolutamente todos, y sin ninguna excepción, sabían que tenían en la Corte la última palabra; esto subsiste hasta la fecha, y dejándolo subsistir, dice el diputado Pastrana Jaimés, tiene la ventaja de centralizar la jurisprudencia, de hacer la unidad nacional y hasta la unidad de raza. Yo no veo en qué está esto la unidad de la raza; pero, en fin, hay cuestión de unidad. Pues bien: en una República que se llama federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que toca a su régimen interior, no tiene nada de extraño, ni debe asustar a nadie, que haya otras tantas jurisprudencias, que haya 28 poderes locales, que haya otros tantos ejecutivos, que haya 28 legislaturas y 28 administraciones de justicia. Algunos señores diputados creen que es una cosa inconcebible que haya 28 poderes judiciales. El centralismo del Poder Judicial, dicen, sería una gran ventaja. He advertido en otras ocasiones en esta tribuna que yo ataco a los abogados que en ella vienen a tratar las cuestiones con el lenguaje técnico. He dicho, y repito, que critico que un abogado saque argumentaciones legales y trate de las cuestiones con el flirt que incumbe al lenguaje técnico. Para estas cuestiones no se necesita usar de ese lenguaje científico, sino de uno más sencillo, para que la Asamblea pueda darse cuenta del asunto que se está debatiendo. ¿Qué tiene que ver que haya 28 poderes judiciales, que haya 28 administraciones de justicia, que cada Estado tenga su Poder Judicial propio, que él dé la última palabra en los asuntos civiles y penales, y que no haya necesidad de ocurrir a la ciudad de México a la justicia federal, pues es bien sabido que nunca se ha encontrado justicia en la ciudad de México? (Aplausos).

Algunos estimables compañeros, cuando se han dado cuenta de la naturaleza de las cuestiones que se juegan en este momento, espontáneamente se han aproximado a darme datos para poder demostrarles con hechos palpables y prácticos lo que ha sido la administración de justicia, cuando el remedio universal era el amparo; y, al efecto, voy a relatar a ustedes un caso concreto. En el Estado de Michoacán, probablemente este asunto es conocido de muchos señores representantes, hubo un juicio célebre que se

llamaba “Lama contra Macuzet”; en este juicio, caracterizado por la mala fe de una de las partes, los tribunales del Estado habían tenido la atingencia de fallar conforme a la justicia; pues bien, señores diputados, cuando aquella parte de mala fe se vio enteramente comprometida acudió a la Corte una vez, dos veces, tres veces, cuatro veces, hasta diez; en todas ellas se le negaba el amparo sistemáticamente, porque se había visto que el Tribunal del Estado había fallado conforme a Derecho. Pues bien; comenzaron las intrigas, comenzaron los influencias de los poderosos, llegaron a nuestra antigua Corte tan maleada, tan débil, tan enferma, y entonces lograron que el décimo primero amparo hiciera revocar la sentencia de los tribunales del Estado. Como la cuestión era muy complicada y larga, hubo necesidad otra vez de retrotraer todas las cosas; en este sentido hubo una serie de amparos que llegaron también hasta doce; ¿de qué lado estaba la justicia? ¿de los diez primeros amparos o de los doce siguientes? ¿Por qué las intrigas y las influencias determinaron en una segunda ocasión, en una segunda serie de amparos, que la Corte de Justicia comenzara a deshacer lo que había hecho? ¿En dónde estaba la justicia? ¿Estaba en el Tribunal local que siempre, que en todas las veces que se había acudido a él, había fallado conforme a la ley; o en la Corte que en una serie de doce amparos contradecía lo que había hecho en una serie anterior de diez amparos? Entonces, señores diputados, hay que concluir de una manera lógica que estaba la justicia de parte de los tribunales locales. Otro caso: en el Estado de San Luis Potosí, un individuo de infausta memoria para los que le hayan conocido o lo conozcan si es que no ha muerto todavía, había sido reo de treinta y un asesinatos debidamente juzgados y sentenciados por los tribunales del Estado; cuando cometió el trigésimo segundo asesinato, y que la justicia local lo condenó a muerte, juzgando en eso conforme a la ley local, vino el remedio universal, el amparo; y entonces los abogados de aquel treinta y dos veces asesino lograron en México que se coincidiera el amparo y quedaron impunes los treinta y dos asesinatos. Este es el efecto de venir a revisar las sentencias definitivas que pronuncian los tribunales de los Estados, yo no sé con qué espíritu de malevalencia o con qué espíritu sutil de refinamiento, señores; no tengo epítetos para calificar este acto. La Presidencia acaba de informar a los señores diputados que en el voto particular no hay amparo y que en el proyecto sí lo hay; y esto se hizo por vía de informe para encauzar el debate.

—El C. presidente: Señor Medina: No es exacto. Lo que se ha dicho, en el fondo no corresponde al voto particular.

—El C. Medina: La Asamblea ha oído lo que se ha dicho, señor presidente de manera que se falta a la verdad. La Asamblea juzgará de mis palabras.

—El C. presidente: Repito a usted que en el fondo lo que se dijo no correspondía al voto particular.

—El C. Medina: Bien, señores diputados, no quiero insistir en este incidente. Se ha conceptualizado necesario que en el juego de las instituciones públicas, en las que hay dos categorías: por una parte el individuo y por otra el Estado, es indispensable proteger a ese individuo en sus derechos ineludibles de hombre y de ciudadano. Todas las Constituciones políticas de todos los países se han tomado el trabajo, para evitar toda duda o mal interpretación, de explicar cuáles son los derechos del hombre y cuáles las garantías individuales. Este sistema, aceptado por la Constitución de 1857, tomada de aquella civilización primera de los revolucionarios, cuando Francia expidió su Constitución el año de 1879, tenía deberes, tenía derechos; pero, en cambio, ¿cuál era la situación del hombre, colocado enfrente del Poder en esas instituciones? Se le decía: tú eres hombre, tú eres libre, tú piensas, tú tienes derecho de manifestar tus ideas ante el público, tú tienes derecho de ir y venir, de salir y entrar por el territorio de la República; tienes derecho de hacer que tu propiedad sea respetada por todos, y estos derechos se los garantiza el Gobierno de la República; ninguna autoridad, ningún poder

de la tierra puede vulnerarte esos derechos porque son sagrados. Por eso nuestra Constitución de 57 tiene en su primer artículo aquella grandiosa declaración que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. El pueblo mexicano, que concurrió a hacer el pacto constitucional, reconoció que todos los derechos humanos estaban garantizados en la Constitución, garantías que nadie ha podido tocar, ni nadie puede vulnerar; este es el sistema de las garantías individuales. ¿Pero de qué manera se procede para que las garantías individuales sean efectivamente respetadas? ¿Deben quedar en la Constitución sólo como un pacto declaratorio y encomiástico de las libertades humanas? No, señores diputados, era necesario el remedio eficaz, era preciso un remedio eficiente; aquel remedio fue inventado por el juriconsulto Otero en el acto de las reformas, reglamentado y ampliado por la Constitución de 57, remedio que honra a la humanidad, ya no sólo a México, porque es obra del espíritu humano y pertenece a todos los espíritus; ese remedio se llama amparo. Pues bien, para muchos abogados era desconocido el nombre de Otero, ignorando que él había sido el creador de nuestro juicio de amparo. No es exacto que el juicio de amparo, tomando el *habeas corpus* inglés, aplicado en Estados Unidos, sea lo mismo que *habeas corpus* inglés. Se ha enaltecido el alto valor intelectual y moral de la Constitución americana de 1776; se ha enaltecido mucho ese sistema que pone a las leyes inglesas para sostener los derechos del hombre; pero se ha olvidado que en México hay ese juicio, no recurso, que se llama amparo y que es muy superior al *habeas corpus*. En unas cuantas palabras voy a explicar que es infinitamente superior el juicio de amparo al *habeas corpus*, porque éste sólo se concreta a sostener las libertades humanas y el amparo se refiere a proteger toda clase de garantías que establece la Constitución. Pues bien: el juicio de amparo puesto en la Constitución de 1857, debidamente preciso en sus elementos fundamentales, y habiéndole dado el carácter que verdaderamente le corresponde, se tomó como un arma, como un movimiento de reacción defensivo contra el funcionamiento tiránico de Santa Anna. El juicio de amparo llegó a ser el remedio universal, llegó al vulgo, llegó a todas las inteligencias y a todas las conciencias. El sometido a la “leva” pedía amparo y se veía que aquel que pedía amparo encontraba remedio en él; todo aquel que veía violadas sus propiedades pedía amparo, y así sucesivamente; así este recurso quizás es el único que ha llegado hasta el fondo de las masas populares, y por eso es que se ha ocurrido siempre al amparo; pero debo decir a los señores abogados que no es el amparo un recurso, sino un juicio.

—El C. González, interrumpiendo: En el momento de estar yo en la tribuna pronuncié la palabra recurso; no lo hice empleándola como término técnico, sino como un medio de explicar mi idea, como un medio para designar las garantías individuales, no porque no deje de entender lo que es recurso y lo que es juicio.

—El C. Medina, continuando: Estas ideas, señores diputados, las he mamado desde que se inició mi vida intelectual y he podido comprender, como he dicho a ustedes, que el juicio de amparo es, seguramente, la más alta institución política que ha descubierto el espíritu humano para proteger las violaciones de las garantías individuales. Si yo saco a colación estas mis ideas no es para destruir lo que he repetido, que el voto particular trate de suprimir el amparo; el voto particular conserva sencillamente el artículo de la Constitución de 1857, tal como este artículo salió de los constituyentes de aquella época. Como era un remedio universal, como llegó a ser un recurso y como por un error muy perdonable de nuestros padres de 57, que ya lo ha dicho el compañero Meza, el artículo 14 constitucional exigía ya una exacta aplicación de la ley, todos los litigantes de mala fe —y contra ellos van mis agravios y defensa— tomaron la exacta aplicación de la ley como una garantía individual, como que estaba comprendida en el artículo 14, correspondiente al capítulo de garantías individuales. Entonces, cualquier fallo que se hubiera pronunciado

era a juicio del ofendido una inexacta aplicación de la ley y daba materia para acudir a la Corte. Esta rechazó sistemáticamente, durante una larga época, su intervención en los asuntos civiles, respetando la soberanía de los Estados; otras veces varió el criterio de la Corte y concedía el amparo en los asuntos civiles y penales; de tal manera, que hubo jurisprudencias distintas en uno y en otro sentido y no se pudo saber si era o no justificado el procedimiento de la Corte. Lo cierto es que comenzó a atacarse el artículo 14, diciendo que no consagraba garantías constitucionales, porque ningún entendimiento humano puede encontrar una exacta aplicación de la ley, porque se trata de elementos morales que no son capaces de una apreciación matemática que reproduce la palabra exacta. Pues bien, este defecto en nuestras instituciones acaba de ser corregido por las reformas al proyecto en el artículo 14 de la Constitución; pero nada habremos corregido, señores diputados, si vamos a seguir con la antigua serie de desmanes que se han venido observando en la Corte Suprema de Justicia; no dándole independencia a los Estados, nada habremos conseguido y quedaría trunca la obra que estamos llevando a cabo si persistimos en que la Corte Suprema de Justicia sea la que diga la última palabra. Indudablemente, nos quedaríamos a medias, si nosotros fuéramos a consignar en la Constitución este vicio fundamental. Voy a explicarme un poco más; como era el remedio universal, como era ya un recurso, la ley reglamentaria tuvo necesidad de tomar en cuenta los casos en que podría haber amparo en materia Civil. La primera ley reglamentaria del amparo vino inspirada en lo que debía ser el amparo según la ley de 1869; prueba terminante es el artículo 8º. Esa ley ya no está vigente; esa ley fue modificada en toda clase de asuntos civiles y penales; se añadió a nuestra Constitución de 57 una fracción que decía: que “en materia Civil se consideraría en todos aquellos juicios que fallara”. No recuerdo en estos momentos la adición al artículo de la Constitución de 1867, censurada por todos aquellos que conocen la naturaleza del amparo y saben que no tiene nada que ver con la materia de los juicios civiles. Esta adición es la que se ha prestado a esa reglamentación en el proyecto de reformas del ciudadano Primer Jefe, y esas reformas son las que yo vengo a combatir, por que no son propias del juicio de amparo. Quiero hacer constar solamente que el voto particular no quita el juicio de amparo; siguen las garantías individuales amparadas y todos los poderes están obligados a respetar esas garantías. La cuestión es esta: ¿en un juicio civil o criminal puede haber casos en que tengan que intervenir la Corte para asegurar a un ciudadano en el goce de sus derechos individuales? Sí, señores, y hace un momento daba a ustedes una explicación previa de ejemplos en que era necesaria la intervención de la justicia federal para restituir al ofendido en el goce de sus derechos; pero de eso a que un juicio fallado por los tribunales locales de los Estados tenga que ser revisado otra vez por la Corte, para ver si se ha aplicado bien la ley, hay mucha distancia, señores diputados.

—El C. González Alberto M., interrumpiendo: Yo no he pedido la revisión de ese juicio; me he referido a remediar el ataque a las garantías individuales que ahora se confiesa que sí cabe en los juicios civiles.

—El C. Medina, continuando: Es una confesión que me ha arrancado la elocuencia del diputado González. Antes de que viniera a esta tribuna he dicho que había casos, en los juicios civiles y penales en que se violaban las garantías individuales. Los casos que he puesto fueron tomados de la experiencia bien nutrida del jurisconsulto Vallarta, nuestro más alto constituyente; esos casos, decía el señor Vallarta, sólo pueden justificar la intervención de la Corte, porque es aplicar la violación de las garantías individuales dar a un acusado tormento para que confiese su delito, decretar un juez una prisión por deudas, cosas prohibidas por la Consti-

tución. Esas son violaciones flagrantes de las garantías individuales y esas sí requieren la inmediata intervención de la Corte. Pero un juicio, seguido ante un tribunal del orden común, en que se trate de reclamar el pago de una deuda, fijan una cédula hipotecaria, etcétera, toda esas materias que hacen la vida civil entre nosotros, un juicio tal como está en la reglamentación del artículo, no debe ir a la Corte Suprema de Justicia para ser revisado otra vez. No he sostenido que el amparo sea una instancia, porque me choca hacer uso de vocablos técnicos; pero si el diputado González sostiene que el amparo no es una instancia, no quiero hacer mención de la palabra, pero sí digo que el juicio se revisará después por otras tantas autoridades; llámesele o no instancia, son otras tantas revisiones que sufre un proceso, de las cuales la última viene a echar abajo las sentencias de un tribunal del orden Común; quedan, por tanto, las garantías individuales al aire. ¿Todo lo que hemos ganado con el juicio de amparo va a quedar por los suelos sólo porque la Corte no revisa los procesos que se siguen en los tribunales de los Estados? Incuestionablemente que no. La Corte Suprema de Justicia tiene por principal funcionamiento establecer el Derecho público de un país; la Corte Suprema de Justicia tiene que velar por las instituciones políticas de un pueblo, tiene que hacer el papel de ponderador. Ayer hablaba a ustedes de la ponderación que debe existir entre los poderes federales de una nación; si hay un conflicto entre un Poder y otro, como es posible que estos poderes lleguen a la lucha armada para resolver la contienda, el tribunal respectivo es el que resolverá la cuestión y establecerá el Derecho devolviendo a cada uno de los Poderes lo que le corresponde. Este es el papel de la Corte Suprema de Justicia. Por eso decía a ustedes que ésta solamente tiene la facultad para reconocer de las cuestiones meramente constitucionales que haya en todo el país, alguna vez la Corte tiene que conocer de amparos en aquellos casos en que los jueces federales se ocupan de materias y de asuntos de sus facultades, como el tribunal de apelación para revisar lo que han hecho los jueces inferiores; pero entonces la Corte funciona como un tribunal general para toda la República. El papel necesario que le corresponde a la Corte es el de velar por el Derecho Constitucional del país y restablecer la armonía de los poderes en caso de que éstos lleguen a un conflicto. Me alegra haber visto en la Asamblea un alto espíritu en favor de la verdadera independencia de los Estados, porque esos Estados son repúblicas pequeñas que están en el interior del país como verdaderas potencias, con todos los derechos, con todos los deberes que les reconoce el Derecho público. Un Estado tiene su Gobierno, sus tribunales de justicia y su Legislatura; pues bien, señores diputados; todas esas cuestiones que no afectan a la República, sino que corresponden al Derecho Común, por ejemplo, al Derecho Civil; todas estas cuestiones deben quedar en los tribunales del Estado y no deben pasar de allí. He invocado el artículo de la Constitución de 1824, en donde se establecen de una manera clara y terminante las cuestiones que había en un Estado. Hace poco tiempo nos parecía raro oír que se decía que no hay justicia en los Estados, que no hay justicia local; pero esto no debe sorprender a nadie, pues toda está encerrada en México.

En México siempre se ha pronunciado la última palabra, no importa que los jueces hayan lesionado intereses, no importa tampoco que todos los asuntos hayan dependido de dos personalidades; la Corte Suprema ha dicho siempre la última palabra, ha sido la suprema garantía y la Corte Suprema ha hecho lo que ha querido, sin tener en cuenta que los tribunales de los Estados estuvieron formados por abogados inteligentes y de corazón recto. Por lo tanto, en el fondo, esta cuestión es en realidad si los Estados deben administrar justicia o es la Corte la que debe administrarla, la que debe decir la última palabra. Se me ha preguntado qué se hace cuando haya un fallo injusto en los Estados; y yo pregunto: ¿qué se hace cuando haya un fallo injusto en la Corte Suprema de Justicia de la Nación? Sostengo que todas las cuestiones que corresponden a los Estados deben fallarse por sus tribunales, pronunciándose allí la última palabra y que la

Corte se ocupe de las cuestiones constitucionales, pronunciando también su última palabra. (Aplausos.)

—**El C. Pastrana Jaimes:** Pido la palabra, señor presidente.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el ciudadano Pastrana Jaimes.

—**El C. Pastrana Jaimes:** Señores diputados: La festinación con que estudiamos estos asuntos, las deficiencias en las explicaciones previas, han dado lugar a esta discusión inútil. Voy a demostrar que en el fondo estamos de acuerdo y que no hay realmente ninguna dificultad. Dice el dictamen y el voto particular de los ciudadanos Jara y Medina, lo siguiente: (Leyó.) Como ustedes ven, en el fondo no hay diferencia capital; aun las palabras que se usan son las mismas; la diferencia estriba en esto: en que en el proyecto se ponen las II, III, IV, V y VI fracciones del artículo 107, y el ciudadano diputado Medina quiere que esas fracciones las forme el Congreso de la Unión y no nosotros. En consecuencia, la discusión no debe versar sobre el punto capital a que se ha referido el diputado Medina, sino sobre la conveniencia de que hagamos esas bases o las haga el Congreso de la Unión. Vamos a discutir esas bases y dejemos, como quiere el diputado Medina, la primera fracción de ese artículo donde está consagrada toda su exposición. El Primer Jefe y el mismo diputado Medina están de acuerdo en este punto y todos nosotros estamos de acuerdo; de manera que la discusión ha sido inútil. Si hubiéramos discutido fracción por fracción, se habría facilitado el debate. Si aprobamos la fracción I del artículo, damos al señor Medina todo lo que quiere en su voto particular; en estudio que hagamos de las otras fracciones, allí veremos lo que más convenga; obteniendo así alguna economía en las discusiones. Veremos si se desechan esas fracciones porque estamos enteramente de acuerdo. Si leemos esto, si leemos el proyecto de la Comisión, verán ustedes que es enteramente igual. (Leyó.) Y luego dice la otra parte: (Leyó.) Casi las mismas palabras; la diferencia fundamental estriba en esto: en que en el proyecto se ponen las fracciones II, III y IV del artículo 107. El compañero Medina agrega que el Congreso de la Unión sea el que conozca de esta cuestión y no seamos nosotros. La discusión, pues, no debe versar sino sobre la competencia, sobre esa base general y acerca de que el Congreso de la Unión sea el que las haga, como está en las fracciones II, III y IV, etcétera, y que dejemos el artículo 107 tal como está; pues la fracción I de ese artículo que nos ha hecho el compañero Medina está enteramente de acuerdo y todos estamos de acuerdo con lo que él ha dicho. De manera que la discusión ha sido inútil y no ha hecho más que quitarnos el tiempo. Si se hubiera evitado, ya le hubiera tocado su turno al artículo 107 en su primer capítulo, donde está comprendido lo que el compañero Medina pide en su voto particular; allí se verá que son de reglamento las fracciones II, III y IV, con las cuales estamos nosotros enteramente de acuerdo. Así hubiéramos tenido alguna economía en la discusión.

—**El C. secretario:** Por acuerdo de la Presidencia se suspende la sesión para reanudarla a las nueve de la noche.

—**El C. presidente,** a las 6.05 p.m.: Se levanta la sesión.